



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 361-2008-LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Varadero Sur del Perú S.A., contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y Carmen Leonor Barrera Utano, por sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por la Empresa Varadero Sur Perú S.A. en la persona de su apoderado judicial señor Zeb Roberto Buleje Llenque obrante de fojas uno a dieciséis, contra los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y Carmen Barrera Utano, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Civil de Lima, atribuyéndole conducta disfuncional en la tramitación del Cuaderno de Medida Cautelar del Expediente número cuarenta y cinco mil noventitres guión dos mil cinco (incoado por Varadero Sur del Perú S.A. contra el Banco Wiese Sudameris Leasing S.A.), en el Cuaderno de Queja de Derecho por denegatoria de apelación número cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil seis y en el Cuaderno de Apelación número doscientos treinta y seis guión dos mil siete (estas últimas derivadas del primero), a detallarse a continuación: a) En el Expediente número cuarenta y cinco mil noventitres guión dos mil cinco con fecha doce de setiembre de dos mil cinco el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima expide la resolución número uno obrante de folios veintidós, admitiendo la medida cautelar interpuesta por la quejosa, luego de lo cual la aludida entidad financiera se apersona al proceso y deduce la nulidad, señalando a su vez el darse por bien notificado, luego el referido órgano jurisdiccional mediante resolución número dieciséis, del dieciocho de enero de dos mil seis, obrante de fojas cincuentiocho ordena, entre otros, dispone correr traslado de la nulidad y da por convalidado el acto de notificación al Banco Wiese Sudameris respecto a la concesión de la medida cautelar; estableciéndose de esta forma haberse producido el ocho de noviembre de dos mil cinco. El treinta de enero de dos mil seis mediante resolución número veinticuatro obrante de fojas sesentidós se declara consentida la resolución número dieciséis, en el extremo de la convalidación del acto de notificación de la resolución cautelar, ante lo cual el demandado (dos meses después de haber sido notificado) interpuso recurso de apelación contra la resolución número uno obrante de fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos cuarenta y uno, expidiendo el Trigésimo Segundo Juzgado Civil la resolución número veinticinco del treinta de enero de dos mil seis declarando improcedente por extemporáneo; presentando el Banco Wiese Sudameris Leasing S.A. queja de derecho por denegatoria de apelación (Expediente número cuatrocientos sesenta y nueve guión ceros seis), la que fuera resuelta por la Sala de Vacaciones de Lima mediante resolución número uno del quince de febrero de dos mil seis declarándola infundada, frente a lo que la entidad



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 361-2008-LIMA

financiera deduce la nulidad de la misma, resolviendo la Cuarta Sala Civil de Lima integrada por los señores vocales Ángel Henry Romero Díaz, Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez declarando fundado el recurso mediante resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis (folios cuatrocientos sesenta y cuatro), y es así como los quejados en el Cuaderno de Queja de Derecho número cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil seis con fecha diez de noviembre de dos mil seis, emitieron resolución declarando fundado el recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto por el Banco Wiese Sudameris Leasing S.A. el nueve de febrero de dos mil seis, concediendo a su vez el citado recurso, presentado dos meses después de declararse el demandado bien notificado contra la resolución número uno del doce de setiembre de dos mil cinco, alegando así la denunciante afectarse la garantía constitucional de la cosa juzgada, por encontrarse vinculado con la referida notificación; b) A su vez indica Varadero Sur del Perú S.A. que la emplazada interpuso nulidad contra la resolución número uno de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, la cual fuera declarada infundada por resolución número veinticuatro del treinta de enero de dos mil seis; sin embargo, presenta recurso de apelación también contra esta última, enfatizando la quejosa configurarse así la interposición de un doble recurso en razón de que dentro las pretensiones se encuentra expresamente el declararse nula la resolución número uno e improcedente la solicitud cautelar. Añadiendo la empresa Varadero Sur del Perú S.A. haberse formulado un tercer recurso, esto es el de apelación contra la resolución número uno, declarada improcedente por su extemporaneidad; no obstante ello, los quejados mediante resolución del diez de noviembre de dos mil seis declaran fundada la queja por denegatoria de apelación interpuesta por la entidad financiera en referencia, ordenando se conceda dicho recurso, para cuyo efecto se forma el Cuaderno de Apelación número doscientos treinta y seis guión dos mil siete, en la cual los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y Carmen Barrera Utano emiten el diez de agosto de dos mil siete resolución declarando, entre otros, la revocatoria de la resolución número uno del doce de setiembre de dos mil cinco y reformándola declararon infundada la solicitud cautelar, conducta con la cual consuman la afectación a la prohibición del doble recurso o criterio del recurrente; **Segundo:** La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número siete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y cuatro, respecto de los cargos antes descritos declara improcedente la queja en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al inciso "d" del artículo cuarentitres de su reglamento; **Tercero:** De fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta, Varadero Sur del Perú S.A., aduce en su recurso de apelación entre otros, que en la recurrida se ha realizado un análisis de tipo jurisdiccional sobre lo que en realidad debió ser un examen de las conductas denunciadas pues en cuanto al segundo cargo el análisis de la Oficina de Control de la Magistratura a estado más orientado al tema de la motivación de la resolución del diez de agosto de dos mil siete, en lugar de analizar la conducta detrás de tal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INV. N°361-2008-LIMA

motivación, lo que consecuentemente derivó en que el órgano contralor omita un pronunciamiento concreto y específico sobre los puntos realmente importantes de la queja. Agregando además que la resolución apelada agravia principalmente a la función jurisdiccional pues legitima conductas contrarias a principios fundamentales y normas especiales que la regulan; **Cuarto:** Del estudio y análisis de los presentes actuados se evidencia en cuanto al cargo a, que la resolución materia de cuestionamiento, corriente de fojas ciento sesentidós a ciento sesenta y cuatro (Anexo I), recaída en el Cuaderno de Queja de Derecho número cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil seis, fue expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el diez de noviembre de dos mil seis, resultando que al ser cotejada con el escrito de queja corriente de fojas uno a dieciséis, comunicando las presuntas conductas disfuncionales de los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zolla Alicia Távara Martínez y Carmen Barrera Utano, de fecha diecisiete de enero del dos mil ocho, se corrobora haber transcurrido más de treinta días sin que la recurrente haya ejercido su derecho de recurrir al órgano de control, habiendo operado la caducidad prevista en el literal a) del artículo cuarentitres y sesentiséis del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura, concordante con el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente y siendo determinante el transcurso del tiempo en el procedimiento administrativo para que los actos produzcan sus efectos jurídicos, dicha acción debió ser formulada en el plazo establecido por ley, condición fáctica de observancia obligatoria por la recurrente para no tener caduco su derecho de accionar, es así como que deviene en no amparable lo recurrido; **Quinto:** Respecto al cargo b), es menester señalar que la resolución cuestionada en este extremo, corriente de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y uno, no denota vulneración a los deberes del magistrado (tales como debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales), advirtiéndose además que los quejados resuelven acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en los considerandos de la acotada, donde explican las razones y fundamentos para arribar a tal decisión, debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que las decisiones jurisdiccionales en comento, estuvieren motivadas por algún acto de corrupción; **Sexto:** A mérito de lo citado precedentemente es pertinente precisar, además conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; **Sétimo:** Abundando cabe agregar que la quejosa tuvo oportunidad de hacer valer los mecanismos legales e impugnar las resoluciones pertinentes en la respectiva vía jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y dos, sin la intervención del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

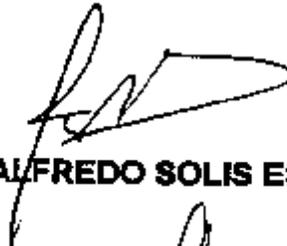
//Pág. 04, INVESTIGACION N° 361-2008-LIMA

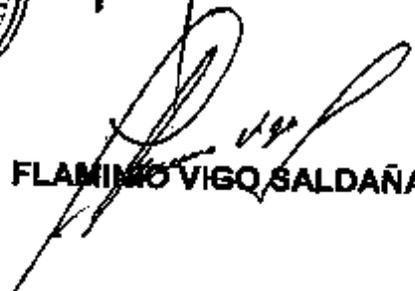
señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, la cual declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Rafael Eduardo Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y Carmen Leonor Barrera Utano, por sus actuaciones como Vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

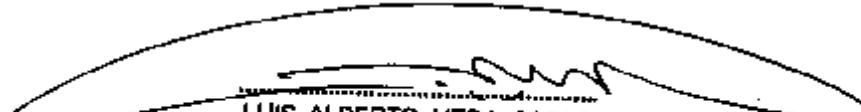



JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General